



## **ESTUDIO GROSSO – CUBRÍA & ASOC. Contadores Públicos**

### **BOLETÍN INFORMATIVO MONOTRIBUTO**

Ley 25.865 del 15 de enero de 2004 (B.O. 19/01/2004)

En esta oportunidad se tratan solamente los cambios producidos en el Régimen de Pequeños Contribuyentes (Monotributo) que se detallan a continuación:

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO).....	1
CREACIÓN DE LA FIGURA DEL NUEVO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL.....	6
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA MONOTRIBUTISTAS. ....	7
INCORPORACIÓN DE ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO AL MONOTRIBUTO. ....	9
DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN.....	9
VIGENCIA.....	9

#### ***MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO).***

Los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo están exentos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

#### **Profesionales Responsables No Inscriptos - Transición:**

Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos –gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado– inferiores o iguales a la suma de \$ 36.000,--, que hubieren mantenido su condición de Responsables no Inscriptos frente al IVA, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto (IVA RNI) hasta la fecha en que la desaparición de la figura del Responsable No Inscripto entre en vigencia.

#### **Definición de Pequeño Contribuyente**

Se consideran pequeños contribuyentes:

- Las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria.
- Las personas integrantes de cooperativas de trabajo.
- Las sucesiones indivisas.
- Las sociedades de hecho y comerciales irregulares, en la medida que tengan un máximo de 3 socios.

#### **Condiciones**

- Hayan obtenido ingresos brutos en el año calendario inmediato anterior al período fiscal actual:

Actividad	Inferiores o iguales a
a) Locaciones y Prestaciones de Servicios:	\$ 72.000,--
b) Resto de las Actividades:	\$ 144.000,--

Para el caso de contribuyentes que realicen ambas actividades, incisos a) y b), el tope se tomará de la siguiente manera:

Se deberá categorizar de acuerdo a la actividad principal (que es la que genera mayores ingresos) y sumar la totalidad de los ingresos obtenidos.

#### Ejemplos:

- Si la actividad principal de un contribuyente queda encuadrada en el inciso a), a ésta se le suman los ingresos obtenidos por las actividades del inciso b) y el tope es \$ 72.000,--.
  - Caso contrario, si la actividad principal de un contribuyente queda encuadrada en el inciso b), a ésta se le suman los ingresos obtenidos por las actividades del inciso a) y el tope es \$ 144.000,--.
- Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas, precio máximo unitario de venta (sólo en los casos de venta de cosas muebles) fijados para la última categoría.
  - Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.
  - Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes – individualmente considerados – deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).

#### Impuestos sustituidos

El impuesto a las ganancias.

El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades, se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la sociedad y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

#### Categorías

Se establecen las categorías de contribuyentes según el tipo de actividad desarrollada:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos Brutos hasta	Superficie Afectada hasta	Energía Eléctrica Consumida Anualmente hasta
A	\$ 12.000	20 m2	2.000 KW
B	\$ 24.000	30 m2	3.300 KW
C	\$ 36.000	45 m2	5.000 KW
D	\$ 48.000	60 m2	6.700 KW
E	\$ 72.000	85 m2	10.000 KW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos hasta	Superficie Afectada hasta	Energía Eléctrica Consumida Anualmente hasta
F	\$ 12.000	20 m2	2.000 KW
G	\$ 24.000	30 m2	3.300 KW
H	\$ 36.000	45 m2	5.000 KW
I	\$ 48.000	60 m2	6.700 KW
J	\$ 72.000	85 m2	10.000 KW
K	\$ 96.000	110 m2	13.000 KW
L	\$ 120.000	150 m2	16.500 KW
M	\$ 144.000	200 m2	20.000 KW

#### Categorización

##### Inicio de Actividades

El Monotributista deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad.

De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos 4 meses, deberá proceder a recategorizarse de acuerdo al procedimiento indicado en el apartado siguiente.

### **Cuatrimestral**

A la finalización de cada cuatrimestre calendario, se deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los 12 meses inmediatos anteriores (o anualizar los datos en caso de corresponder) así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor:

- Se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el 20% a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético.
- En cambio, se presume el 90%, salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

**Las sociedades, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.**

El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta 40.000 habitantes.

### **Falta de Documentación Respaldata - Sanciones**

Cuando se verifique que las operaciones de los Monotributistas no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- La AFIP los excluya de oficio, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de la exclusión.
- La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del art. 40 (*Multa y Clausura*) de la Ley de Procedimiento Fiscal.

### **Impuesto Integrado (IVA y Ganancias) a ingresar**

Es el siguiente:

a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Importe
A	\$ 33
B	\$ 39
C	\$ 75
D	\$ 128
E	\$ 210

b) Resto de las actividades:

Categoría	Impuesto a ingresar
F	\$ 33
G	\$ 39
H	\$ 75
I	\$ 118
J	\$ 194
K	\$ 310
L	\$ 405
M	\$ 505

Para el caso de las sociedades, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad y el monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda –según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros –, con más un incremento del 20% por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

**El Monotributista que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el Monotributista Eventual, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.**

### **Renuncia al Régimen Simplificado**

Los contribuyentes podrán renunciar al régimen en cualquier momento.

Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, cuando se produzca a efectos de obtener el carácter de Responsable Inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

### **Exclusiones**

Quedan excluidos los contribuyentes que:

- a) Superen los límites de los parámetros establecidos para la última categoría,
- b) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma \$ 870,--.
- c) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- d) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.
- e) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación.**
- f) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

### **Exhibición de la identificación y del comprobante de pago**

Los contribuyentes incluidos en el Monotributo deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto.
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a ésta obligación.

## **Sanciones**

Los Monotributistas quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Fiscal, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Serán sancionados con una multa de \$ 100 a \$ 3.000 y clausura de 1 día a 5 días, los Monotributistas que incurran en los hechos u omisiones previstos en el art. 40 (*Multa y Clausura*) de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:

1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

2. No exhibiere en el lugar visible la placa indicativa y el comprobante de pago. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo a lo que determine el juez.

b) Serán sancionados conforme a lo previsto en el art. 45 (*Multa por omisión de impuestos graduable entre el 50% y el 100% del gravamen dejado de pagar*) de la citada ley, los Monotributistas que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorizadora o recategorizadora o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.

c) Serán sancionados con la multa prevista en el art. 46 (*Multa por declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas equivalente a de 2 hasta 10 veces el importe del tributo evadido*) de la citada ley, los Monotributistas que formularen declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.

d) No resultarán de aplicación, al presente régimen las disposiciones contempladas en el art. 49 (*Eximición y reducción de sanciones*), excepto la relativa al art. 39 (*Multa por violación al cumplimiento de los deberes formales*) de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.

## **Normas referidas al impuesto al valor agregado**

Los Monotributistas que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el art. 16, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.

Quedan exceptuadas del régimen establecido en el art. 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado.

Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el art. 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado.

## **Normas referidas al impuesto a las ganancias**

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los Monotributistas sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor (Monotributista) hasta un total del 10% y para el conjunto de los sujetos proveedores (Monotributistas) hasta un total del 30%, en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal, no pudiendo en ningún caso imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada precedentemente no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

## ***CREACIÓN DE LA FIGURA DEL NUEVO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL.***

### **Definición y Requisitos de ingreso al régimen**

Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de 18 años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a \$ 12.000,-- y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.
- c) Que no revistan el carácter de empleadores.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a \$ 12.000,--, y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incs. a) y d) precedentes.

### **Impuesto a ingresar**

Este régimen consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional, que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al 5% de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será detráido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos, modalidades y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Anualmente determinarán las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

Cuando la cantidad de meses cancelados, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

## **Prestaciones**

### **Sistema Único de Seguridad Social**

Serán:

- a) La Prestación Básica Universal.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.

Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que ejerza la opción por el Régimen de Capitalización.

### **Obra Social**

Los Monotributistas Eventuales, no ingresarán la cotización prevista para la cobertura de Obra Social del titular ni de sus familiares, y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.

## ***MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA MONOTRIBUTISTAS.***

El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes y contribuciones correspondientes a Seguridad Social, Obra Social y Ley sobre Riesgos del Trabajo.

El Monotributista que desempeñe actividades que no configuran relación de dependencia, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público - sin perjuicio de la opción por incorporarse al Régimen de Capitalización que se detalla más adelante – deberá pagar las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de \$ 35,-- con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- b) Aporte de \$ 22,-- con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- c) Aporte adicional de \$ 19,--, a elección del contribuyente, con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

## **Sujetos Eximidos**

Se eximirá de todos los aportes indicados a:

1. Los menores de 18 años.
2. Los trabajadores autónomos que al 15 de julio de 1994 fueron beneficiarios de prestaciones de jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, o a esa fecha reunieron los requisitos para obtener dichos beneficios.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraran obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales.

**4. Los sujetos que – simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Monotributo – se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.**

Los trabajadores autónomos jubilados que reingresen a la actividad, sólo deberán ingresar \$ 35,-- cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Esto no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

El Monotributista podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas precedentemente, obligatoriamente, un aporte mensual de \$ 33,--.

También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la Ley 24.241 aportando la suma de \$ 33,--.

Los socios de las sociedades que adhieran al Régimen Simplificado deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas precedentemente.

## **Prestaciones**

### **Sistema Único de Seguridad Social**

Serán:

- a) La Prestación Básica Universal.
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que ejerza la opción por el Régimen de Capitalización.
- c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto.

### **Obra Social**

Serán:

- a) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, para el Monotributista y en el caso de que éste ejerza la opción, también para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Monotributo.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de estas prestaciones que el Monotributista haya ingresado un número determinado de meses de los aportes, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.

Para acceder a estas, el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado.

- b) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

La Obra Social podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de 3 aportes mensuales consecutivos y/o de 5 alternados.

## **INCORPORACIÓN DE ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO AL MONOTRIBUTO.**

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Monotributo.

### **Sumas a ingresar**

<b>Ingresos Brutos Anuales</b>	<b>Menores a \$ 12.000,--</b>	<b>Mayores a \$ 12.000,--</b>
<b>Cotizaciones Previsionales</b>	\$ 35,-- Seguro Social	\$ 35,-- Seguro Social
	\$ 22,-- Seguro Salud	\$ 22,-- Seguro Salud
	\$ 19,-- adicional y a elección del contribuyente por la incorporación de cada integrante del grupo familiar	\$ 19,-- adicional y a elección del contribuyente por la incorporación de cada integrante del grupo familiar
<b>Impuesto Integrado</b>	Exento	Según el tipo de actividad que realicen y teniendo en cuenta los ingresos brutos anuales

Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, podrán inscribirse en dicho régimen.

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que sus asociados deban ingresar al Monotributo.

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual.

Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el Monotributo de sus asociados o, en su caso, en el Monotributo para pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su inscripción en el Monotributo o, en su caso, por el Monotributo para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

### **DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN.**

La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el art. 12, se destinará:

- a) El 70% al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- b) El 30% a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la Ley 23.548 y sus modificatorias.

### **VIGENCIA.**

Las disposiciones de esta ley entraron en vigencia el día 19/01/2004. El poder Ejecutivo Nacional tiene 180 días de plazo para reglamentar y poner en vigencia gradualmente las disposiciones en cuanto a la desaparición de la figura del Responsable No Inscripto.

Buenos Aires, 26 de enero de 2004.

Mario H. Cubría  
Eduardo J. Grosso  
Adriana García  
**Contadores Públicos**